

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

JULIÁN BLANCO DOMÍNGUEZ

FISCAL DELEGADO DE SINIESTRALIDAD LABORAL EN LA FISCALÍA
PROVINCIAL DE GIPUZKOA

Jurisdicción Penal: Siniestralidad Laboral

- ▶ DELITO DE RIESGO: art 316 CP. Sujeto especial.
- ▶ “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”
- ▶ Por imprudencia grave: artículo 317 del Código Penal.
- ▶ Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.
- ▶ Por persona jurídica: artículo 318 del Código Penal.
- ▶ Artículo 43: La suspensión de empleo o cargo público priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena.

Responsabilidad Penal de los Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales

- ▶ REGLA GENERAL: sus funciones se limitan al mero asesoramiento, de modo que no suelen ser sujetos activos de este delito y su responsabilidad penal es muy limitada.
- ▶ Circular 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral. Contempla dos supuestos:
 - ▶ -El caso en el que no se identifique el riesgo, o no se identifique completamente, así como el caso en el que no se propongan medidas preventivas.
 - ▶ -En el caso de una auténtica y genuina delegación de funciones.

Doctrina de la Delegación de Funciones

- ▶ Lo cual podrá ser comprobado mediante el documento de constitución del servicio de prevención propio o el contrato de concertación con el servicio de prevención ajeno.
- ▶ Sin embargo, en cuanto a la determinación de los posibles sujetos activos: criterios fácticos y no formales.
- ▶ SAP Madrid (7^a), nº 428/2022, de 27 de febrero:
 - ▶ -Deber de elección: delegación en persona con capacidad suficiente.
 - ▶ -Deber de instrumentalización: facilitar medios necesarios para controlar la fuente de peligro.
 - ▶ Deber de control: implementar medida de cautela o supervisar la actividad del delegado.

Falta de identificación de riesgos o propuesta de medidas.

- ▶ La responsabilidad del técnico puede traer causa de la evaluación de riesgos, pues el último párrafo del art. 19.1 del RD 39/97, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, señala que «lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad directa que les corresponda a las entidades especializadas en el desarrollo y ejecución de actividades como la evaluación de riesgos, la vigilancia de la salud u otras concertadas».
- ▶ Aún siendo un supuesto de difícil concreción, tal responsabilidad podría producirse cuando la evaluación de riesgos sea incompleta o no prevea determinados riesgos específicos por causas imputables directamente al técnico.

Responsabilidad del Técnico del Servicio de Prevención Ajeno

- ▶ SAP Tarragona de 8 de febrero de 2019: Pueden ser sujeto activo del delito del artículo 316 del Código Penal, pues se consideran legalmente obligados.
- ▶ Norma penal en blanco: legislación laboral.
- ▶ Artículo 2.9 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS): Las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa sobre dicha materia.
- ▶ Supuesto práctico: Controlar la eficacia del cumplimiento del plan de prevención de riesgos.

Supuestos de Responsabilidad Penal muy escasos en la práctica judicial

- ▶ -Principio de intervención mínima del Derecho Penal: STS 1360/98 de 12 de Noviembre: No basta cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, es necesario un adecuado nexo causal entre la norma administrativa infringida y la creación del grave riesgo para la vida o integridad, puesto que de lo contrario, se equipararía la infracción penal a la administrativa, lo cual resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica.
- ▶ No encuentro muchos casos, he encontrado esa sentencia y una de A Coruña: SAP A Coruña (2^a), Nº 47/18 de 9 de enero:
- ▶ Se trata de un caso de responsabilidad basado en un deficiente control de la ejecución del plan de prevención, durante la obra, basado en el deber de garante derivado del artículo 2 de la LISOS (delito de comisión por omisión).

Delitos de resultado

- ▶ •Delitos de resultado:
- ▶ -Art. 152 CP: lesiones por imprudencia grave o menos grave (arts 147.1, 149 y 150 CP)
- ▶ -Art. 142 CP: homicidio por imprudencia grave o menos grave
- ▶ SAP BIZKAIA, 2 de mayo de 2017, que confirma sentencia del Juzgado de lo Penal N°1 de Bilbao, de 30 de octubre de 2016. En ese caso, con carácter previo a la celebración del juicio oral, la SAP acuerda sp respecto de los técnicos de prevención: Su única misión era confeccionar el plan de prevención, asumiendo su control durante la ejecución de la obra, a la propia empresa. El riesgo estaba identificado y la proposición de medidas era correcta. Con una intervención tan puntual, no parece razonable la intervención del Derecho Penal.

Siniestralidad laboral en Gipuzkoa

- ▶ Reciente sentencia: SAP Gipuzkoa (3^a), nº 19/2022, de 14 de enero: Considera necesario absolver al técnico del servicio de prevención ajeno, puesto que sus funciones se limitaban a la mera redacción del plan de prevención.
- ▶ Aplica doctrina de delegación: No le facilitaron medios necesarios para controlar eficacia del plan de prevención. Su función no es ejecutiva. Correcto plan y medidas adecuadas. Cumplimiento de visitas.
- ▶ Al respecto, interesante sentencia: SAP Madrid (2^a), de 19 de mayo, que condena al director general, no alegó ni acreditó ser conocedor del delegado en materia de prevención. Señala su defensa, que su contrato se remite al Convenio Colectivo de Industria: sus funciones son “dirección, planificación, coordinación y control del desenvolvimiento de la empresa” y ese argumento es adoptado por la Sala de forma desfavorable a sus pretensiones.

Responsabilidad Penal del Servicio de Prevención como persona jurídica.

- ▶ Artículo 318 CP: Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.
- ▶ SAP Bizkaia (2^a), nº 90072/2022, de 17 de febrero: No cabe responsabilidad penal de la persona jurídica, no se remite al artículo 31 bis. La responsabilidad penal de las personas jurídicas ha de ser expresa. En este caso se limita a remitir esta responsabilidad a personas físicas.
- ▶ Doble critica doctrinal: Por un lado, resulta sorprendente que la siniestralidad laboral no esté incluida en estos casos, y por otra parte, se critica la escasa concreción en la redacción típica.

Posibilidad del artículo 129 del Código Penal

- ▶ Artículo 129: En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.
- ▶ Remisión al catálogo de penas aplicables a las personas jurídicas
- ▶ c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- ▶ d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- ▶ e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- ▶ f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- ▶ g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años
- ▶ La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

Responsabilidad Civil

- ▶ El delito de riesgo contemplado en los arts. 316 y 317 CP, por su propia naturaleza, en principio, no produce daño o lesión alguna en los trabajadores, por lo que con carácter general no cabrá apreciar la existencia de responsabilidad civil derivada de los mismos. Por su parte las infracciones de resultado lesivo -ya sean lesiones o fallecimientos- es evidente que generan responsabilidad civil, que será exigible a los sujetos activos de forma directa y solidaria cualquiera que sea su condición.
- ▶ En el caso de los empresarios sociales, y en los supuestos en que los delitos se hayan cometido, bien en sus locales o empresas, bien por sus representantes o dependientes, la responsabilidad civil, por aplicación de lo establecido en los arts. 120.3 y 120.4 CP, será subsidiaria.
- ▶ Por ello, respecto de las aseguradoras, que garanticen la cobertura de los riesgos por la actividad en la que se ha producido el daño o lesión, su responsabilidad será directa, a tenor de lo dispuesto en el art. 117 CP, y alcanzará hasta el límite de la cobertura que se establezca en la póliza

Responsabilidad Civil

- ▶ Las cantidades percibidas por el trabajador como prestaciones de la Seguridad Social, incluido el recargo de prestaciones, son compatibles con la indemnización recibida por las lesiones sufridas, por lo que no se deducen para el cómputo de la indemnización (SAP de Valladolid, sec. 4^a, nº 344/2010 de 6 de septiembre).
- ▶ Baremo de Tráfico (RD Legislativo 8/2004). La Red de Especialistas consideró razonable en las Jornadas de León de 2007, que las cantidades fijadas en el Baremo de Tráfico se incrementen orientativamente entre el 20% y el 50%. A la hora de aplicar el Baremo de Tráfico: Jurisprudencia mayoritaria considera que estamos ante una deuda de valor y hay que atender al momento de dictar sentencia. Algunas Audiencias tienen en cuenta el criterio del TS (Sala 1^a) 429 y 430, de 10 de abril de 2007: exigiendo la aplicación del baremo vigente en el momento del hecho en cuanto a la determinación de las circunstancias concurrentes en la víctima (edad, trabajo, beneficiarios, etc.), mientras que el valor del punto y las concretas cantidades aplicable por día de sanidad serían las que contempla el baremo vigente en el momento de emisión del parte de sanidad médico forense.

ESKERRIK ASKO

